



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 937

Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DEFINITIVOS

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 2008 CAMARA, 187 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se aprueban las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en New York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Crisanto Pizo Mazabuel,*  
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 3 de diciembre de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 338 de 2008 Cámara, 187 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueban las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en New York, del 3 al 10 de septiembre de 2002**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 155 de diciembre 3 de 2008, previo su anuncio el día 25 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 153.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo*  
Secretario General.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266  
DE 2008 CAMARA**

*por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reglamenta en todo el Territorio Nacional, el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares, o, semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, o, de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas, y se regulan otros aspectos.

Artículo 2°. *Del permiso:* Las personas naturales y/o jurídicas que realicen alguna de las actividades atrás señaladas, además de lo exigido por la ley, en especial, en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar un permiso para ello, al Ministerio de la Defensa Nacional.

Parágrafo 1°. Al momento de notificar el acto por medio del cual se otorga el permiso, la dependencia correspondiente proveerá toda la información pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, dejando constancia de ello en el respectivo acto.

Parágrafo 2°. En desarrollo de esta labor, se llevará un registro numérico, cronológico y discriminado de los permisos otorgados.

Artículo 3°. *Reglamentación.* El Ministerio de Defensa Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo relacionado con los requisitos a exigir a las personas naturales y/o jurídicas atrás señaladas, para tener el otorgamiento de dicho permiso, el

procedimiento administrativo a seguir para tal efecto y la designación de las dependencias facultadas para ello.

Artículo 4°. *De la Restricción en la Venta.* Los elementos a que alude la presente ley, solo podrán ser vendidos a personas que sean miembros de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado, en servicio activo, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos y sin perjuicio de las excepciones autorizadas al respecto.

Artículo 5°. *De la Revista.* El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá lo necesario, para efectuar cada año, por lo menos dos (2) revistas en todo el territorio nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1°. Al momento de practicar las visitas de revista, las personas naturales y/o jurídicas, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde se encuentren los elementos.

2. Exhibir a los siguientes documentos:

– El permiso vigente para ejercer las actividades de que trata la presente ley.

– Libro de inventarios, o, documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender, así como los proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2°. En el evento en que al practicar la revista, o, en cualquier otro caso en el que se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, los funcionarios competentes podrán sellar el sitio donde se encuentren los elementos, adoptar las medidas que se estimen pertinentes, e incautar transitoriamente los elementos, para dejarlos a disposición de las autoridades judiciales.

Artículo 6°. El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo necesario para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por conducto de las dependencias designadas para expedir dicho permiso, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1°. Al momento de practicar las visitas de inspección, vigilancia y control por

el Ministerio de la Defensa Nacional, las personas naturales o jurídicas a que refiere esta ley, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde reposen los elementos relacionados con el proyecto, para los fines exclusivos que contempla esta ley.

2. Exhibir a los funcionarios que practiquen la visita, por lo menos, los siguientes documentos:

– El permiso vigente para ejercer las actividades cuyo objeto es el indicado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, concedido por la dependencia de la Fuerza Pública competente al tenor de esta ley.

– Libro de ventas, balances, inventarios, o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender o portar en el período que comprende la visita y sus proveedores y/o consumidores.

Parágrafo Segundo: En el evento que al practicar la visita o en cualquier otro caso, se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de la Defensa Nacional por conducto de los funcionarios que practiquen las visitas a que alude este artículo, podrá sellar los sitios donde se encuentren los elementos y adoptar las medidas que estimen pertinentes e incautar los mismos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para los fines de ley.

Artículo transitorio. Se establece un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en ella.

Artículo 7°. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Pedro Pablo Trujillo Ramírez,*

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 25 de noviembre de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el **Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transpor-**

*te, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, o de los Organismos de Seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 153 de noviembre 25 de 2008, previo su anuncio el día 18 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 151.

*Jesus Alfonso Rodríguez Camargo.*

Secretario General

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”.*

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”, cuyo recaudo se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación, y en general de todos aquellos bienes que se requieren para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”, autorizada mediante la presente ley, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (100.000'000.000).

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas y todo los demás

asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La ordenanza podrá autorizar a los municipios, para que estos puedan adoptar la estampilla con las características tarifarias y demás aspectos tributarios que se deben observar.

Artículo 4°. Autorízase a la Administración del departamento de Antioquia para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Antioquia.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará para los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental de Antioquia ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la Estampilla “*Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid*”

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2008

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 195 de 2008 Cámara,

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”,* previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día miércoles 26 de noviembre de 2008 (veinteseis de noviembre de dos mil ocho), (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el Proyecto, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como Ponente para Segundo Debate al honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Presidente,

*Felipe Fabian Orozco Vivas*

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MARTES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se adoptan medidas para la inclusión social de jóvenes con alto grado de fragilidad social y se crean estímulos tributarios.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional para la Inclusión Social de Personas con Alto Grado de Fragilidad Social, en particular para los jóvenes en situación de fragilidad social, y jóvenes vinculados a pandillas, con el fin de fortalecer la acción del Estado, y crear incentivos tributarios.

Artículo 2°. *Creación del Sistema.* Créase el Sistema Nacional para la Inclusión Social de Personas con Alto Grado de Fragilidad Social, en particular para los jóvenes en situación de fragilidad social, y jóvenes vinculados a pandillas, como un conjunto de instituciones, organizaciones, entidades públicas y privadas, y personas, que realizan procesos de desarrollo institucional, planificación, ejecución y

evaluación, que articuladas entre sí, logren la recuperación e integración social de la población objeto de la presente ley.

Artículo 3°. *Finalidad.* La finalidad del Sistema es recuperar integralmente a los jóvenes en situación de fragilidad social, y jóvenes vinculados a pandillas, implementar acciones y establecer procedimientos y mecanismos necesarios para evitar su incremento, brindar el acceso a la salud, a la educación, a la recreación y a la inclusión laboral, así como a la protección de sus derechos fundamentales.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entiende por:

– **Jóvenes vinculados a Pandillas:** Jóvenes, unidos a una pandilla por la vecindad, la edad y la rebeldía. Se reúnen en lugares públicos como el parque, la esquina, la tienda o el potrero, en donde se sienten seguros. Si bien estos lugares son el principio de libre acceso para la comunidad, ellos pueden ser incorporados dentro del territorio de una pandilla con delimitaciones imaginarias que hacen respetar.

– **Jóvenes en fragilidad social:** Jóvenes que tienen una condición de fragilidad social pero que no se encuentran vinculados a pandillas.

Artículo 5°. *Comité Nacional Intersectorial para la Inclusión de los Jóvenes en Situación de Fragilidad Social.* Créase el Comité Nacional Intersectorial para la Inclusión de los Jóvenes en Situación de Fragilidad Social, que tendrá como objetivo la operación del Sistema Nacional para la Inclusión Social de Personas con Alto Grado de Fragilidad Social. Este Comité estará conformado por:

- a) El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado;
- b) El Ministro de Protección Social o su delegado;
- c) El Ministro de Educación o su delegado;
- d) El Ministro de Hacienda o su delegado;
- e) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- f) El Director Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su Delegado;
- g) Dos representantes de los municipios y uno del Distrito Capital;
- h) Dos Representantes del Grupo de Jóvenes en situación de fragilidad social.

Parágrafo 1°. Serán invitados permanentes a las reuniones del Comité Nacional Intersectorial para la Inclusión de los Jóvenes en Situación de Fragilidad Social, las entidades del orden nacional y del Distrito Capital que adelanten programas o actividades objeto de la presente ley. Podrán ser invitados las entidades y organismos de carácter privado que cumplan los objetivos señalados en la presente ley.

El Comité Nacional Intersectorial para la Inclusión del Habitante y Jóvenes en Situación de Fragilidad Social definirá las políticas generales de obligatorio cumplimiento y definirá las normas que serán implementadas por las instituciones respectivas según su competencia.

Parágrafo 2°. El Comité definirá su propio reglamento en relación con la periodicidad de las reuniones, la forma de convocatoria, el seguimiento de los compromisos adquiridos y en general todos los aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Nacional Intersectorial para la Inclusión del Habitante y Jóvenes en Situación de Fragilidad Social.

Artículo 7°. *Funciones.* El Comité Nacional Intersectorial para la Inclusión de los Jóvenes en Situación de Fragilidad Social, tendrá las siguientes funciones:

1. Crear un Plan Nacional para la Inclusión Social de Personas con Alto Grado de Fragilidad Social, como eje de la política estatal en este campo. Su desarrollo, gestión y monitoreo y evaluación estarán a cargo del Comité Nacional Intersectorial para la Inclusión de los Jóvenes en Situación de Fragilidad Social.
2. Concertar y realizar el seguimiento a la política pública de los jóvenes en situación de fragilidad social, y jóvenes vinculados a pandillas.
3. Actualizar cada año el Plan Nacional para la Inclusión Social de Personas con Alto Grado de Fragilidad Social, con participación Intersectorial y comunitaria, con la ejecución de planes de acción anuales que establezcan responsabilidades específicas y necesidades de coordinación a cada una de las entidades.
4. Establecer un **sistema de vigilancia** a las personas relacionadas con el objetivo de la presente ley, como un monitoreo constante

de la situación de esta población en todas las instancias gubernamentales y no gubernamentales, con enfoque intersectorial, como una herramienta fundamental para orientar intervenciones específicas de estos grupos poblacionales.

5. Cualificar y realizar el seguimiento y evaluación de los programas implementados para la población objetivo.

6. Promover acciones conjuntas y coordinadas entre los diferentes sectores e instituciones con participación comunitaria, con el fin de promover la inclusión social de las personas con alto grado de fragilidad social.

7. Diseñar e implementar estrategias de prevención que permitan disminuir y erradicar la permanencia en la calle de los grupos poblacionales de mayor fragilidad social.

8. Garantizar el acceso a la seguridad social en salud, la inclusión del sistema educativo, el acceso a la recreación al grupo poblacional objetivo.

9. Propiciar la generación de empleo y la capacitación en actividades productivas como herramientas de recuperación para la población objetivo.

Artículo 8°. *Comités Territoriales*. Créanse los Comités Departamentales, Distritales, Municipales y Locales para la Inclusión de los Jóvenes en Situación de Fragilidad Social.

Artículo 9°. *Composición de los Comités*. Los Comités Departamentales, Distritales, Municipales y Locales para la Inclusión de los Jóvenes en Situación de Fragilidad Social, tendrán una composición y funciones análogas al Comité Nacional para la Inclusión de los Jóvenes en Situación de Fragilidad Social, de conformidad con el reglamento.

Artículo 10. *Generación de Empleo*. Las entidades y organismos del orden nacional, distrital, departamental y municipal, que tengan a su cargo la realización de planes, programas y actividades relacionadas con el objetivo de la presente ley, podrán suscribir, sin ninguna restricción, todos los acuerdos, convenios y contratos con personas naturales o jurídicas de derecho privado y celebrar directamente contratos y convenios interadministrativos, sin ningún tipo de limitación.

Las entidades del orden nacional, distrital, departamental y municipal, suscribirán los

convenios interadministrativos necesarios para garantizar la generación de empleo y la realización de acciones tendientes a lograr la readaptación y resocialización del grupo poblacional objeto de la presente ley.

Artículo 11. *Cuota de Compensación Militar*. A las personas con alto grado de fragilidad social, a las que se refiere la presente ley, se les aplicará lo dispuesto en el artículo sexto (6°) de la Ley 1184 de 2008.

Artículo 12. *Reglamentos*. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las calidades que deben tener las entidades privadas y personas jurídicas o naturales que desarrollen programas y actividades objeto de la presente ley.

Artículo 13. *Estímulos Tributarios*. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que paguen salarios a las personas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tendrán derecho a deducir de su renta el 125% (ciento veinticinco por ciento) del valor total de los salarios efectivamente pagados durante el respectivo año gravable, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., diciembre dos (2) de dos mil ocho (2008)

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 090 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la inclusión social de jóvenes con alto grado de fragilidad social y se crean estímulos tributarios, previo anuncio de su votación, en sesión ordinaria del día miércoles veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), dando cumplimiento al artículo octavo (8°) del Acto Legislativo 01 de dos mil tres (2003).

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión

Tercera de esta Corporación, designó como ponentes a los honorables Representantes, Angel Custodio Cabrera Báez y Nancy Denise Castillo García.

El Presidente,  
*Felipe Fabian Orozco Vivas*  
La Secretaria General,  
*Elizabeth Martínez Barrera.*

## CARTA DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Ambiental y Ecológico, el ecosistema estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

**UJ-2159-08**

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2008

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 188 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Ambiental y Ecológico, el ecosistema estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del **Proyecto de ley número 188 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Ambiental y Ecológico, el ecosistema estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones, vale la pena recordar que este Ministerio ha prestado toda su colaboración para que un proyecto con la importancia del presente, pueda convertirse en una ley con efectos reales y ejecutables, revisando, desde el marco de sus competencias, su viabilidad constitucional y fiscal. Así, la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el primer debate de la presente iniciativa fue activa y propositiva,

actitud con la que también presentamos los siguientes comentarios a la ponencia para segundo debate, sin perjuicio de lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conceptúe sobre el mismo, según sus funciones legales y reglamentarias.

El proyecto de ley del asunto ha sufrido importantes cambios, con los cuales este Ministerio está de acuerdo. Sin embargo, todavía se encuentran algunos apartes que, desde el punto de la normativa fiscal, son inconstitucionales. En efecto, el artículo 4° de la iniciativa enumera las funciones de la creada Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano, dentro de las cuales se estipula la de “*gestionar, coordinar y vigilar todos los recursos con destinación al Macizo Colombiano y su zona de influencia*”, disposición que conllevaría la vulneración de la autonomía otorgada por la Constitución no sólo a las entidades territoriales<sup>1</sup>, esto es, de los municipios, distritos y departamentos, sino a las Corporaciones Autónomas<sup>2</sup>. Mal podría una Comisión que tiene carácter asesor, gestionar, coordinar y mucho menos vigilar los recursos destinados al Macizo Colombiano, pues para ello la Constitución y la Ley han creado organismos especializados en ello, con funciones claras y delimitadas.

Asimismo, resulta inconstitucional la orden que se le da al Gobierno Nacional en el artículo 5°, el cual estipula que “*el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de cada vigencia*” recursos para llevar a cabo los fines del proyecto, pues ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al decir

<sup>1</sup> Artículo 287. Las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>2</sup> “Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 7. Determinar la estructura de la administración nacional (...); reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales **dentro de un régimen de autonomía**; así mismo, crear o autorizar la Constitución de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

que al Congreso de la República le asiste la facultad de *autorizar* la inclusión de partidas en el presupuesto, mas no ordenar lo propio, pues es el Ejecutivo el competente para preparar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones, y distribuir los recursos según las prioridades y necesidades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. Corolario de ello es el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el cual dispone que “*los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados en este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno (...)*”.

Finalmente, debe indicarse que este Ministerio acompaña la creación de la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano, bajo el entendido de que su naturaleza es la de un organismo asesor, el cual no requiere de la apropiación de recursos adicionales en el Presupuesto General de la Nación ni en el de las Entidades Territoriales.

No obstante lo anterior, debe indicarse que la definición de políticas en materia ambiental y de conservación y desarrollo sostenible del medio ambiente, incluyendo los recursos hídricos, está en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En esa medida, esta Cartera es respetuosa de lo que dicho Ministerio conceptúe acerca de la conveniencia y/o constitucionalidad de la iniciativa, sin perjuicio de los efectos fiscales y económicos que la misma tendría, sobre lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según sus competencias, se reserva el derecho de conceptuar.

Agradezco entonces tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**Copia:**

Honorable Representante Felipe Fabián Orozco – Autor –

Honorable Representante Crisanto Pizo Mazabuel – Ponente –

Honorable Representante Luis Enrique Dussán –Ponente –

Doctor *Jesús Alfonso Rodríguez Camargo*, Secretario General. Para que obre dentro del expediente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 937 - Viernes 12 de diciembre de 2008	Págs.
<b>CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 338 de 2008 Cámara, 187 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueban las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en New York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. ....	1
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara, por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas. ....	2
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 2 de diciembre de 2008 al Proyecto de ley número 195 de 2008 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid”. ....	3
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008) al Proyecto de ley número 090 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la inclusión social de jóvenes con alto grado de fragilidad social y se crean estímulos tributarios. ....	4
<b>CARTA DE COMENTARIOS</b>	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 188 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Ambiental y Ecológico, el ecosistema estratégico del Macizo Colombiano, se establece la Comisión Intersectorial del Macizo Colombiano y se dictan otras disposiciones. ....	7